JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2018-00297-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS *«SISPRO»* S.A.S.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. S.A.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de falta de jurisdicción promovida por la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

El memorialista plantea que el despacho carece de jurisdicción para seguir conociendo del presente litigio, edificándose esa postura en el hecho de la vinculación al pleito del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, de manera que estima que las instancias elegidas para conocer esa controversia es la jurisdicción contenciosa administrativa.

En lo que específicamente concierne con la temática debatida en el *sub judice*, es claro que el centro de gravedad de los presupuestos fácticos en que se apoyan las pretensiones ejecutivas, ellas descansan sobre la invocación de una responsabilidad contractual, derivada de la frustración de un contrato estatal de electrificación suscrito entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la empresa ELECTRICARIBE, en que se propendía por electrificar con *«la ampliación de cobertura y satisfacer la demanda de la misma en las zonas del sistema interconectado nacional mediante la ejecución de los proyectos de fondo financiado para la energización de las zonas rurales interconectadas FAER»* en los municipios de MOMPOX, SAN SEBASTIÁN y la construcción de la sub estación de SAN SEBASTIAN.

Al respecto, el despacho avizora que es medular detener la mirada en los documentos acompañados con la demanda, se descubre que varios contratos estatales identificados como FAER GGC 107 de 2013, en que figura como parte la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ELECTRICARIBE (Ver, páginas 8 a 21), así como los OTROSÍ N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de prorroga y modificatoria de tal contrato estatal, suscribió dicho convenio estatal, con la precisión que en todos esos contratos se pactaron las cláusulas exorbitantes de caducidad, interpretación unilateral y la de multas y los proyectos de ejecución de tales contratos estatales (Ver, folios 37 a 105) y el acta de liquidación de dicho negocio estatal.

Indudablemente, ese repaso a lo pedido y los documentos acompañados con la demanda, revela que son otros jueces a los que les compete para conocer de este litigio, que no son otros que los contenciosos administrativos, ya que norma imperativa expresamente establece ese ámbito de jurisdicción y competencias a esas autoridades judiciales.

Ese mandato legislativo definidor de los asuntos sometidos al escrutinio de la jurisdicción contenciosa administrativa abreva en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, denominada cómo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concreto en el pórtico de dicha disposición se plasma que *«la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo; en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa»*; asimismo, en los numerales 2 y 3 de la disposición citada, establecen que el *iudex* competente para conocer de contratos estatales con cláusulas exorbitantes es el Contencioso Administrativo.

Esas reminiscencias son resonantes para el *sub examine,* dado que es palmario que la entidad involucrada en este pleito, es el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, que es una naturaleza de estirpe estatal, lo que denota que las acciones y omisiones de ésta debe debatirse ante aquéllos jueces y

no ante la justicia civil, con más veras que el centro de gravedad de la responsabilidad contractual deprecada gira en derredor de un contrato estatal de electrificación con cláusulas exorbitantes, cuya frustración y no ejecución se escruta, a través de las acciones contenciosas administrativa y no las civiles.

Y, esas razones blandidas son suficientes para declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción; y en consecuencia, el proceso será remitido a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de jurisdicción, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Administrativos de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

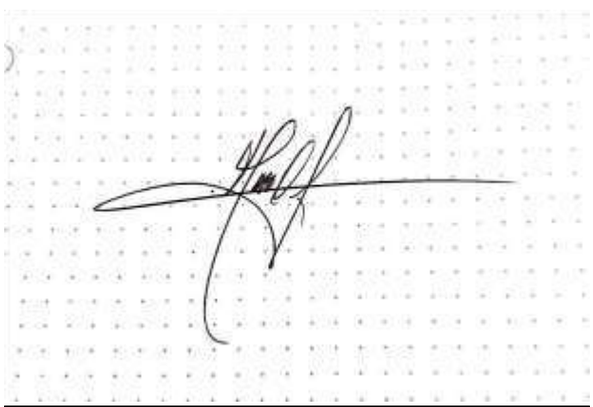

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA